

NOTA A DESPACHO: Popayán, julio 19 de 2022. Pasa a la mesa de la señora Juez el presente asunto informándole que **i)** la demandante describió el traslado de las excepciones de mérito **ii)** el curador ad/Litem de los Herederos Indeterminados contestó la demanda de manera extemporánea y **iii)** el Juzgado de Sotará Cauca no ha dado respuesta al despacho comisorio Sirvase Proveer.

La secretaria,

Ma. RUTH SOLARTE REINA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

AUTO Nro. 1275

Radicación: 19001-31-10-002-2021-00049-00
Proceso: Declaración de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial
Demandante: Griseli Meneses Acevedo
Demandados: Natalia, Daniela y Jhon Fernando Cerón Bahoz y herederos indeterminados del causante Wilmer Hernando Cerón Morillo (q.e.p.d)

Julio diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez examinado el expediente, se tiene que mediante auto No. 109 de 25 de enero de 2022, se tuvo por contestada la demanda por las señoras NATALIA y DANIELA CERÓN BAHOS, y por no contestada por parte del señor JHON FERNANDO CERÓN MUÑOZ¹.

Así mismo, se encuentra que el abogado OSCAR RICADO PIAMBA ORTIZ, en calidad de curador ad/Litem de los herederos indeterminados del causante WILMER HERNANDO CERÓN MORILLO, contestó la demanda de manera extemporánea, si se tiene en cuenta, que la notificación se llevó a cabo el día 17 de marzo del año en curso² en la cual se le adjunto demanda y anexos que le fueron remitidos al correo electrónico, por lo que el término vencía el 27 de abril pasado, y la contestación fue recibido en el correo del juzgado el día 28 de abril, por tal razón, se tendrá por NO contestada la misma, y como quiera que se encuentra ya vencido el traslado de las excepciones de mérito propuestas por las demandadas NATALIA Y DANIELA CERON BAHOS, con el respectivo pronunciamiento por parte de la actora, se continuará entonces, con el trámite del proceso citando a las partes a la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C.G.P. emitiendo los demás pronunciamientos de rigor.

De otro lado, se ordenará requerir al Juzgado Promiscuo Municipal de Totoró, Cauca³, a fin de que dé respuesta al despacho comisorio de fecha 08

¹ Consecutivo 24

² Acepta y se notifica consecutivo 32 y 33

³ Correo electrónico j01prmtotoro@cendoj.ramajudicial.gov.co

de abril de 2022, respecto del secuestro de los siguientes bienes inmuebles ahí señalados⁴:

“1.1. Lote de terreno denominado “El Porvenir”, ubicado en la vereda “La Vuelta” del municipio de Totoró, Cauca, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 134-11958 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Silvia, Cauca.

1.2. Establecimiento de comercio “Servicentro – Totoró”, con domicilio principal en la vereda las vueltas del municipio de Totoró, Cauca, cuya matrícula mercantil corresponde al número 99204 de la Cámara de Comercio del Cauca.”.

Con tal propósito, líbrese por secretaría el oficio respetivo.

La realización de la audiencia en este proceso, se llevará a cabo preferiblemente por la plataforma lifesize; sin perjuicio de que pueda utilizarse otra, aplicación, herramienta o medio tecnológico para tal cometido, de acuerdo a las circunstancias y a las posibilidades de las partes o incluso de manera presencial si a la fecha de su realización se han modificado las directrices impartidas por el Consejo superior de la judicatura, lo cual se establecerá previamente, por cualquier canal de comunicación, por parte de la secretaría del juzgado ⁵.

Cabe agregar, que acorde a lo previsto en el numeral 3° de la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se estableció la vigencia permanente del decreto 806 de 2020, es deber de las partes y sus apoderados judiciales, asistir a la audiencia, so pena de las consecuencias pecuniarias y probatorias previstas en el No. 4° del art. 372 del C.G del P.

Para garantizar la asistencia y buena marcha de la diligencia, en la comunicación a la que se alude en párrafo anterior, secretaria informará ampliamente a las partes y apoderados, por cualquier medio de comunicación sobre el protocolo elaborado por los juzgados Civiles y de Familia en esta ciudad para tal fin, donde se contiene las pautas, recomendaciones, explicaciones y demás aspectos a tener en cuenta en dicho acto procesal.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por **NO** contestada la demanda en el presente asunto por parte del curador ad/Litem que representa a los herederos indeterminados del causante WILMER HERNANDO CERÓN MORILLO, atendiendo a las razones expuestas en la parte motiva antecedente.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes a la audiencia inicial prevista en el art. 372 del CGP.

TERCERO: SEÑALAR como fecha para la realización de la audiencia a que hace referencia el numeral anterior, el día **MARTES ONCE (11) DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO (2022) a partir de las NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 a.m.)**, a la cual deberán comparecer las partes y sus

⁴ Consecutivo 38 y 39

⁵ Art. 7° inciso 2°. del Decreto 806 de 2020 (...) Con autorización del Titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

apoderados acorde a lo establecido por los incisos 2° y 3° del numeral 2° del art. 372 del CGP.

CUARTO: Practicar en la citada audiencia interrogatorio de parte a la demandante y a los demandados en relación con los hechos objeto de litigio.

QUINTO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados, que la asistencia a la audiencia es de carácter **OBLIGATORIO**, so pena de la imposición de las sanciones de tipo pecuniario y procesales previstas en el inciso final del numeral 4°. del artículo 372 del Código General del Proceso, que al respecto estatuye lo siguiente:

“Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

(...)

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

SEXTO: REQUERIR al **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TOTORÓ, CAUCA**⁶, a fin de que informe sobre el diligenciamiento del despacho comisorio de fecha 08 de abril de 2022, respecto del secuestro de los siguientes bienes inmuebles ahí ordenados:

“1.1. Lote de terreno denominado “El Porvenir”, ubicado en la vereda “La Vuelta” del municipio de Totoró, Cauca, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 134-11958 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Silvia, Cauca.

1.2. Establecimiento de comercio “Servicentro – Totoró”, con domicilio principal en la vereda las vueltas del municipio de Totoró, Cauca, cuya matrícula mercantil corresponde al número 99204 de la Cámara de Comercio del Cauca.”.

Líbrese oficio respetivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 123 del día 21/07/2022.

Ma. RUTH SOLARTE R.
Secretaria

⁶ Correo electrónico j01prmtotoro@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94072e16a905980fc6eb707c51d0f7e6d7cc710cbf67bba7025f7d9bb4f674e3**

Documento generado en 21/07/2022 12:31:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>